

ESTATUTOS VIGENTES
TRANSELEC CONCESIONES S.A.

TÍTULO PRIMERO. DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Artículo Primero: El nombre de la sociedad es **Transelec Concesiones S.A.**, pudiendo utilizar para fines bancarios y comerciales el nombre de fantasía “Transelec Concesiones”.

Artículo Segundo: La sociedad tendrá por objeto exclusivo explotar y desarrollar sistemas eléctricos, de su propiedad o de terceros, destinados al transporte o transmisión de energía eléctrica, pudiendo para tales efectos obtener, adquirir y gozar las concesiones y permisos respectivos y ejercer todos los derechos y facultades que la legislación confiera a las empresas eléctricas. Se comprende en el objeto social la comercialización de la capacidad de transporte de líneas y de transformación de las subestaciones y equipos asociadas a ellas, con el objeto de que las centrales generadoras, tanto nacionales como extranjeras, puedan transmitir la energía eléctrica que producen y llegar hasta sus centros de consumo; la prestación de servicios de consultoría en las especialidades de ingeniería y de la gestión de empresas relacionadas con su objeto exclusivo; y el desarrollo de otras actividades comerciales e industriales que se relacionen con el aprovechamiento de la infraestructura destinada a la transmisión eléctrica. En el cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá actuar directamente o a través de sociedades filiales o coligadas, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo Tercero: El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en otros puntos del país y en el extranjero.

Artículo Cuarto: La duración de la sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo Quinto: El capital de la sociedad es la suma de \$5.000.000.- de dólares de los Estados Unidos de América dividido en 5.000.000 de acciones nominativas, de una única serie y sin valor nominal. El capital social se suscribe y paga en la forma que se indica en el artículo primero transitorio. No obstante, lo anterior, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance general de un ejercicio comercial, debiendo aquél expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultantes de la distribución de la revalorización del capital propio.

TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Sexto: La sociedad será dirigida y administrada por un directorio compuesto de 3 miembros elegidos por la junta ordinaria de accionistas, que durarán 2 años en sus funciones y que podrán ser reelegidos indefinidamente. Para ser director no se requiere ser accionista de la sociedad.

Artículo Séptimo: Los directores no serán remunerados.

Artículo Octavo: El directorio representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, con las amplias facultades previstas en el artículo 40 de la Ley N° 18.046. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Noveno: El directorio elegirá entre sus miembros a un presidente, que también lo será de la sociedad.

Artículo Décimo: Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Las sesiones de directorio se

realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social o participen en ella la unanimidad de los directores. Asimismo, los directores podrán sesionar por medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, sin necesidad de que uno o más de ellos se encuentre físicamente en el lugar de celebración de la sesión, debiendo al efecto sólo esyar comunicados simultánea y permanentemente, lo que deberá ser certificado por el presidente, o por quien haga sus veces, y por el secretario del directorio, lo que deberá constar en el acta que se levante de la sesión correspondiente.

Artículo Décimo Primero: Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes a la reunión. En caso de empate, decidirá el director que presida la reunión. El directorio se reunirá en las fechas y horas que acuerde, y al menos una vez cada tres meses.

TÍTULO CUARTO. DEL GERENTE.

Artículo Décimo Segundo: La sociedad tendrá un gerente general, que será designado por el directorio, el que estará premunido de las facultades que otorga la ley, estos estatutos y de los especiales que le otorgue el directorio en el mandato que se le confiera. Al gerente general corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio. El cargo de gerente general es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la sociedad.

Artículo Décimo Tercero: Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley."

TÍTULO QUINTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Décimo Cuarto: La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el título vigésimo octavo de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SEXTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Décimo Quinto: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance de la sociedad, y su objeto será decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Artículo Décimo Sexto: Son materias de junta ordinaria: 1) El examen de la situación de la sociedad, su administración, la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; 2) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial, el reparto de dividendos; 3) La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y 4) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

Artículo Décimo Séptimo: Son materias de junta extraordinaria: 1) La disolución de la sociedad; 2) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; 4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número 9 del artículo 67 de la ley 18.046; 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y 6) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números 1), 2), 3) y 4) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Décimo Octavo: Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar: 1) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; 2) A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; 3) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo Décimo Noveno: Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas con 5 días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta.

Artículo Vigésimo: Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Primero: Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estimen conveniente. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo 19 precedente. Asimismo, queda expresamente autorizada la celebración de juntas de accionistas haciendo uso de medios tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se encuentren físicamente presentes, según lo dispuesto en el artículo 108 del Decreto Supremo N° 702, Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Vigésimo Segundo: En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Lo así dispuesto, no obsta a que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Artículo Vigésimo Tercero: Las juntas de accionistas se constituirán con la asistencia de personas que representen la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Si a la primera citación no se reuniera la mayoría, se hará una segunda citación y la junta podrá constituirse con el número de acciones que esté representada, cualquiera que ésta sea.

Artículo Vigésimo Cuarto: Las juntas serán presididas por el presidente del directorio y hará de secretario el gerente general de la sociedad. En caso de faltar el presidente, éste será reemplazado por el que haga sus veces según lo designe la propia junta y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones

presentes o representadas con derecho a voto, con excepción de aquellos casos en que la ley o estos estatutos requieren de mayorías especiales.

Artículo Vigésimo Quinto: Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: 1) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; 2) La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere; 3) La disolución anticipada de la sociedad; 4) El cambio de domicilio social; 5) La disminución del capital social; 6) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; 7) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; 8) La disminución del número de miembros de su directorio; 9) La enajenación de un 50 % o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación del 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador.; 10) la forma de distribuir los beneficios sociales; 11) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; 12) La adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones establecidas en los artículos 27 A y 27 B de la ley 18.046; 13) El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores; y 14) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas.

TÍTULO SÉPTIMO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Artículo Vigésimo Sexto: La sociedad confeccionará anualmente su balance general al 31 de diciembre de cada año.

Artículo Vigésimo Séptimo: El destino de las utilidades será determinado anualmente por la junta de accionistas. Por unanimidad de las acciones emitidas, podrá acordarse repartir menos del treinta por ciento de las utilidades o no repartir y dar otro destino a las utilidades del ejercicio. El directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

Artículo Vigésimo Octavo: La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o del aumento del valor de las acciones, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. Las acciones liberadas que se emitan, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto.

Artículo Vigésimo Noveno: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la junta de accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades generales del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

TÍTULO OCTAVO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo Trigésimo: La sociedad se disolverá en los siguientes casos: a) por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona por un periodo ininterrumpido que exceda de 10 días, b) por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, c) por sentencia judicial ejecutoriada y d) por las demás causales contempladas en los estatutos o en la ley.

Artículo Trigésimo Primero: Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 110 de la ley 18.046, la cual fijará su remuneración.

TÍTULO NOVENO. DE LA JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE.

Artículo Trigésimo Segundo: Cualquier duda, dificultad o controversia que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, se resolverá por un árbitro mixto quien fijará el procedimiento y fallará de acuerdo a derecho. Las partes en conflicto designarán de mutuo acuerdo la persona del árbitro. A falta de acuerdo, la designación la efectuará la Cámara de Comercio de Santiago. Para tales efectos, los accionistas otorgan poder especial irrevocable a favor de la Cámara de Comercio de Santiago para que, ante el requerimiento escrito de cualquiera de ellos, designe el árbitro mixto de entre los miembros del cuerpo de árbitros del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El sólo requerimiento de cualquiera de los accionistas a la Cámara para la designación del árbitro, implicará la falta de acuerdo. Los accionistas hacen expresa reserva de recusar o vetar hasta tres árbitros de los propuestos por la Cámara. En contra de las resoluciones del árbitro que sea designado en la forma descrita, no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro designado de conformidad con la presente cláusula quedará expresamente facultado para resolver cualquier asunto relacionado con su competencia o jurisdicción.

TÍTULO DÉCIMO. DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo Trigésimo Tercero: En el silencio de estos estatutos se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley 18.046 para las sociedades anónimas cerradas, pero sólo en cuanto no se contrapongan a lo establecido en los estatutos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Primero Transitorio: El capital de la sociedad es de \$5.000.000.- de dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 5.000.000 de acciones nominativas, de una única serie y sin valor nominal, está suscrito y pagado, y se suscribirá y pagará de la siguiente forma:

(i) Con la suma de \$1.000.- dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 10.000 acciones, íntegramente suscritas y pagadas a la fecha de la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 29 de junio de 2018.

(ii) Con la suma de \$4.999.000 dólares de los Estados Unidos de América, que corresponde al aumento de capital acordado en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 29 de junio de 2018, mediante la emisión de 4.990.000 de acciones de pago a un precio mínimo de USD\$1,001803607.- por acción, a ser suscritas y pagadas dentro del término de 3 años contado desde la fecha de dicha Junta. El pago de las acciones deberá efectuarse en el acto de suscripción en dinero efectivo.

Artículo Segundo Transitorio: El primer directorio de la compañía, con el carácter de provisorio, estará integrado por los señores Arturo Le Blanc Cerda, Francisco Castro Crichton y Alexandros Semertzakis Pandolfi. Este directorio permanecerá en funciones hasta la fecha en que se celebre la primera junta ordinaria de accionistas con posterioridad a la fecha en que se haya legalizado la sociedad, en la que se elegirá el primer directorio permanente para el próximo período.

Artículo Tercero Transitorio: Hasta la fecha de celebración de la primera junta de accionistas se designa como empresa de auditoría externa a Ernst & Young Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías Limitada.



Andrés Kuhlmann Jahn

Gerente General

Transelec Concesiones S.A.

Santiago, 9 de julio de 2018